

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Partición adicional
Causante	Andrés Emilio Ruiz Vásquez y otra
Interesada	Omaira del Socorro Ruiz Arango
Radicado	05001 40 03 028 2022 00867 00
Providencia	Rechaza por competencia

La señora OMAIRA DEL SOCORRO RUIZ ARANGO presenta solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL con respecto del proceso de sucesión doble intestada de los causantes ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ y ANA RITA ARANGO DE RUIZ llevado a cabo en la Notaría Quinta de Medellín; Escritura Pública No. 1015 del 9 de abril de 2019.

Lo anterior quedó definido con la subsanación de la demanda realizada por la parte actora mediante el memorial que antecede.

Ahora con el fin de establecer la competencia, es necesario precisar;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha contemplado el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

Indica el artículo 518 del C.G.P.:

PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*2. De la partición adicional conocerá **el mismo juez** ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.*

Como ya es sabido, el proceso de sucesión se adelantó vía notarial, pero para la partición adicional que acá se pretende “*ha sido infructuoso los llamados para realizar de mutuo acuerdo la sucesión por los bienes relictos restantes*”, por lo que se acude a través de demanda judicial en los términos del artículo 518 del C.G.P

La pregunta a resolver es a qué Juez le compete conocer de este asunto. Para ello se tendrá en cuenta el factor cuantía y el fuero de atracción o conexidad.

Frente al primero, es claro que frente al trámite notarial no existe distinción por cuantía, ya que el artículo 1° del Decreto 902 de 1988 indica que “*podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía*”.

No obstante, para resolver este asunto, es pertinente acudir a la distribución por cuantías que hace el Código General del Proceso:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Acá se tiene que el proceso de sucesión notarial tuvo un activo total por ambos cónyuges de \$318.007.381,66, lo que catalogaría las pretensiones como de MAYOR CUANTÍA. Esto para decir que un proceso de sucesión por tal valor correspondería por competencia a los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Por otro lado, en lo que respecta al fuero de atracción o conexidad, el artículo 518 del C.G.P. establece un caso de ellos al indicar “*conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión*”.

Ahora, si ya se vio que por competencia factor objetivo (cuantía), el proceso de sucesión le hubiera correspondido indiscutiblemente a los Jueces de Familia, lo lógico es entender que la solicitud de partición adicional corresponda igualmente al mismo, al fin y al cabo, la partición adicional **es una continuación del proceso de sucesión (art. 1406 del C.C.), es una distribución secundaria: adicional, como indica su propia denominación.**

*“Concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional”.*¹

Ha dicho la doctrina: “*...es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición...*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia MP. Aida Victoria Lozano Rico, 6 de agosto de 2020. Rdo. 52001-3110-006-2020-00017-01 (330-01)

Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal complementaria...”²

Por lo tanto, se considera que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará su envío a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES DE FAMILIA MEDELLÍN.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76e7bd83471ca5a8f63ee3251605ca2686bb9c53f10027767819772012330e**

Documento generado en 08/09/2022 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304